

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19, Planta 1 - 28013

45029710

**NIG:**

**Procedimiento Abreviado 167/2019 PAB2º**

**Demandante/s:** D./Dña.

LETRADO D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**ILTMA SRA.**

**MAGISTRADA:**

D<sup>ra</sup>.

**S E N T E N C I A N º 228/2019**

En Madrid, a cinco de julio de dos mil diecinueve en autos del procedimiento abreviado 167/2019 seguidos a instancia de D. , debidamente representado y defendido según consta en las actuaciones, contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, sobre derecho tributario, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos en relación con el Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por la transmisión de un inmueble sito en Pozuelo de Alarcón.

**Segundo.-** Una vez admitido a trámite, comprobada por tanto la correcta comparecencia de las partes según dispone el artículo 45.3 LRJCA, y recibido el expediente administrativo, fijada la cuantía en la cantidad reclamada, en cuanto a cada liquidación recurrida, al no considerar la parte actora necesario el recibimiento del pleito a prueba ni la celebración de vista, y estando conforme el Ayuntamiento demandado, se procedió a contestar la demanda, obrante en las actuaciones, y previo apercibimiento a la demandante por Providencia de 24

de mayo de 2019 de que al no solicitarse prueba ni vista se tendrían en cuenta únicamente los documentos obrantes en el expediente administrativo, quedó el recurso concluso y visto para Sentencia la cual se dicta con el cumplimiento de los requisitos legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Se interpone recurso contra la Resolución del Tribunal Económico-administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón de 25 de enero de 2019 por la que se desestimaba la reclamación presentada contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de la autoliquidación nº por un importe de .

La parte recurrente solicita que: *“Que tenga por presentado este escrito, junto con sus documentos y copias de todo ello, se tenga por interpuesto en tiempo y forma el PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y FORMULADA AL PROPIO TIEMPO DEMANDA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO contra el acto impugnado y después de los oportunos trámites, dicte Sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución dictada por el Ayuntamiento por la que se desestima la Reclamación Económico Administrativa relativo a la autoliquidación del IIVTNU objeto de impugnación, y acuerde la devolución a mi representado del importe de . euros, más los intereses de demora que legalmente correspondan, toda vez que la base imponible del impuesto no se ha calculado con arreglo a la fórmula matemática que permite casar el sistema objetivo de cálculo con el hecho imponible tipificado en la norma tal y como se expone y acredita en el fundamento segundo”.*

La Letrada del Ayuntamiento pide la desestimación del recurso.

**Segundo.-** Se manifiesta por la parte actora que *“no se ha de confundir el sistema de cuantificación objetivo de la base imponible que, como opción legislativa, es un método válido y constitucional y al cual no nos oponemos ni criticamos, siempre que grave capacidades económicas existentes o potenciales y atendándose, en todo caso, al hecho imponible tipificado, con la fórmula matemática que se ha de emplear en aplicación del sistema de cuantificación objetivo”* y que *“Que en la Reclamación Económico Administrativa interpuesta, y debería así por tanto formar parte del expediente administrativo, informe pericial emitido por perito judicial en el que se acredita desde un*

*punto de vista estrictamente científico, que la fórmula matemática empleada por el Ayuntamiento no calcula el incremento de valor que ha experimentado el bien inmueble atendiendo a los porcentajes de incremento fijados por el Ayuntamiento y el tiempo de tenencia del bien, tal y como exige literalmente el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en adelante TRLHL sino el que experimentará el citado bien."*

La Letrada del Ayuntamiento expone que el impuesto está correctamente liquidado de conformidad con lo dispuesto en la ley y la fórmula en ella contemplada.

**Tercero.-** Atendiendo a los concretos motivos de impugnación expuestos por las partes para fundamentar sus pretensiones, discutiéndose únicamente la fórmula aplicada, en cuanto al empleo de la fórmula contenida en el TRLHL, reproduciendo lo fundamentado al efecto por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en cuanto a la aplicación a este caso de la STSJ de Castilla-La Mancha de 17 de abril de 2012, teniendo presente además que los informes aportados no han sido ratificados a presencia judicial:" *...debemos indicar a la parte que esta Sección en la ya citada sentencia de fecha de 16 de diciembre de 2014 (Recurso de apelación 295/2014), resolvió la cuestión planteada por el apelante en el escrito de conclusiones y declaró que:*

*«Y otro tanto ocurre con la segunda alegación efectuada en el recurso de apelación, alegación que se sustenta íntegramente en una sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cuenca, de 21 de septiembre de 2010 , confirmada por la STSJ de Castilla-La Mancha de 17 de abril de 2012 , en la que se considera que para calcular el incremento del valor de los terrenos debe estarse a la pericia tramitada en el proceso y no al sistema de determinación de tales incrementos acogido en las liquidación allí impugnadas.*

*Como puede observarse, la decisión adoptada en las resoluciones judiciales que se invocan por la apelante tienen como sustento una prueba pericial allí practicada a instancias del sujeto pasivo, prueba pericial que se encuentra ausente en el caso de autos, por lo que, por las mismas razones expresadas en el anterior Fundamento, esta alegación también debe desestimarse y, con ello, debe producirse la desestimación de la presente apelación».*

*Por lo que debe rechazarse que haya sido calculado erróneamente el incremento del valor de los terrenos al no haber practicado prueba alguna la parte y no ser trasladable a este procedimiento el cálculo matemático efectuado en el informe pericial de otro*

procedimiento” (STSJ, sección 9ª de 24 de abril de 2015, Recurso: 283/2014, Ponente Dª

Debe además tenerse presente la STS, Sección 2ª, de 27 de marzo de 2019, recurso 4924/2017, en la que se establece que no es admisible determinar la base imponible de manera distinta a la prevista en el artículo 107.4 TRLRHL, sin aportar una prueba idónea para desvirtuar la adecuación del método legalmente previsto, y entrando al caso concreto considera que la prueba pericial aportada por la parte actora no es realmente un dictamen pericial, sino una fórmula de interpretación de la ley, que corresponde siempre al Juzgador y que es distinta de la prevista en la normativa aplicable, siendo que se pretende hallar la diferencia entre el valor catastral inicial, calculado desde el valor final existente en el momento de la transmisión. Señala el Tribunal Supremo que esta fórmula ya estuvo vigente en la legislación anterior, y fue sustituida por la actual, no habiéndose declarado inconstitucional, salvo que se pruebe la inexistencia de incremento del valor de los terrenos con su aplicación; y sin que, pese a poder ser la fórmula propuesta una opción legislativa válida constitucionalmente, no puede sustituir a la legalmente establecida.

Estas conclusiones de la STS de 27 de marzo de 2019 son aplicables al presente caso por cuanto ese informe que se aporta, por lo demás no ratificado a presencia judicial ya que la parte actora no consideró necesaria la práctica de prueba, y hecho a petición de una empresa denominada [redacted] y antes de la interposición de este recurso e incluso casi un año antes de la petición ante el Ayuntamiento, lo que hace dudar de la imparcialidad del firmante, no puede considerarse que sea prueba suficiente para evitar la aplicación de una fórmula legalmente establecida.

En consecuencia, se desestima el presente recurso contencioso-administrativo.

**Cuarto.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dada la conflictividad generada en este impuesto y los numerosos recursos de casación interpuestos ante el Tribunal Supremo, no se considera pertinente la condena en costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, FALLO



Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo nº 167/2019 interpuesto por la representación y defensa de D. [REDACTED] contra las resoluciones citadas en el primer fundamento de derecho. Sin condena en costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**Notifíquese** en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma **no** cabe recurso ordinario.

Llévese el original de la presente sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de la misma en las actuaciones.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por